



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2021-00057-00
ACCIONANTE: GERARDO ISAIAS RUEDA RINCON
ACCIONADO: "COLPENSIONES" Y OTRAS
ACTUACIÓN: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionada Cootranskennedy Ltda presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionada Cootranskennedy impugnó la sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sanchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 48 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ZOHE LONDOÑO DE SIERRA en calidad de Agente Oficiosa de su esposo GUSTAVO ELBERTO SIERRA ATARA
ACCIONADO: COLPENSIONES – BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-00104 00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **MARIA ZOHE LONDOÑO DE SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 21.962.774**, en calidad de Agente Oficiosa de su esposo señor **GUSTAVO ELBERTO SIERRA ATARA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.172.641** instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **COLPENSIONES** y **BANCO GNB SUDAMERIS**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICION, MINIMO VITAL** y **VIDA DIGNA**.

ANTECEDENTES

Solicita la actora se tutelen los derechos fundamentales de Petición, Mínimo Vital y Vida Digna, en consecuencia se proceda ordenar a **COLPENSIONES** y **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** resolver las solicitudes tendientes a la expedición de una nueva tarjeta del Banco GNB Sudameris S.A. adscrita a su esposo Gustavo Sierra con el fin de continuar con los retiros de la mesada pensional y así poder suplir sus necesidades básicas y gastos mensuales.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que su esposo Gustavo Sierra desde el año 2013 fue diagnosticado con demencia de la enfermedad de ALZHEIMER, impidiéndole velar por sus intereses en su nombre y representación; que el 31 de enero de 2020 promovió demanda de apoyo judicial transitorio a fin de ser autorizada de intervenir y representar a su esposo en el proceso ejecutivo de alimentos que cursa y para fungir como apoyo judicial en los trámites administrativos con relación a temas pensionales o de salud ante las entidades respectivas; que su esposo es pensionado por Colpensiones, consignándole su mesada pensional en una cuenta bancaria adscrita al BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Igualmente, informó que su esposo y ella son personas de la tercera edad, dependiendo económicamente de la pensión de su esposo y viven solos; que en enero de 2021 por la dificultad que afronta cuando sale con su esposo en silla de ruedas para retirar la mesada pensional se le refundió y extravió la tarjeta del Banco, por lo que no han podido retirar la mesada pensional afectándoles su mínimo vital para la compra de medicamentos, alimentos, pañales y demás elementos para mejorar la calidad de vida de su esposo; que en febrero de 2021 se dirigió junto con su esposo a Colpensiones para radicar un derecho de petición solicitando la expedición de una nueva tarjeta del Banco, donde una funcionaria le indicó dirigirse al Banco.

Por último, que el 24 de febrero de 2021 se dirigió a las instalaciones del Banco Sudameris S.A. para radicar el derecho de petición donde le indicaron que ellos no pueden expedir la tarjeta sin que Colpensiones expida un acto administrativo en donde se le reconozca como representante de su esposo y que si radicaba el derecho de petición contaba con 15 días hábiles para responder; que por lo anterior, las accionadas están vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna al ser adultos mayores y no contar con otros recursos económicos diferentes a la pensión.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 10 de marzo de 2021, se libró comunicación a las accionadas **COLPENSIONES** y **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, con el propósito de que a través de sus Representantes Legales o por quienes hagan sus veces, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindieran un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, **COLPENSIONES** a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, informó que verificados los sistemas de información de la entidad no se encontró petición presentada por la accionante; que revisado el escrito de tutela se evidenció que no obra prueba que controvierta dicho hecho, constatándose la mera pretensión de obtener respuesta a una petición de la cual no se tiene conocimiento; que es de aclarar que la accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud y así darle una respuesta de fondo, clara y concreta como en derecho corresponda.

Por lo tanto las pretensiones de la accionante invade la órbita de juez ordinario y su autodomínio, excediendo la competencia del juez

constitucional al no probar la vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable.

De otra parte, señalo que Colpensiones no puede atender lo solicitado en la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra la entidad y no tiene la competencia para entrar a responder por lo requerido. Por lo anterior, solicitó al Despacho negar la presente tutela al no cumplir con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991 y ante la inexistencia de vulneración de los derechos reclamados al actuar la entidad conforme a derecho.

Por último, el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** no generó respuesta dentro del presente trámite de acción constitucional.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante solicitó ante **COLPENSIONES** y **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** la expedición de una nueva tarjeta del Banco GNB Sudameris S.A. adscrita a su esposo Gustavo Sierra con el fin de continuar con los retiros de la mesada pensional para suplir sus necesidades básicas y gastos mensuales.

Al respecto, dispone el artículo 23 de la Constitución Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que

la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

De lo expuesto se concluye que el núcleo esencial de este derecho reside en los siguientes componentes: *i)* en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente, el cual, por regla general, es de 15 días hábiles, sin perjuicio de otros plazos según la materia; *ii)* en una respuesta de fondo, que consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad, precisión y consecuencia*; y *iii)* en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique al interesado, o que la entidad se reserve para sí, el sentido de lo decidido (CC C-007-2017).

En este orden de ideas, previo a analizar una eventual vulneración al derecho de petición en los términos invocados por la accionante, es de advertir que toda petición debe reunir los enunciados contenidos en el artículo 23 de la Constitución Nacional referenciados en precedencia, siendo el primero de ellos, que toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, entonces, la protección constitucional que protege ese derecho que tienen todas las personas de acceder a información, surge con la solicitud elevada ante la autoridad competente, circunstancia esta que brilla por su ausencia, pues si bien, la accionante en su escrito de tutela refiere en los hechos¹⁰ y ¹² elevó petición ante **COLPENSIONES** y **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en el mes de febrero del presente año, lo cierto, es que el Despacho al corroborar su dicho, se remite a las documentales aportadas a la presente acción, encontrando que no obra radicación de las peticiones ante las entidades accionadas, tal como lo señala la accionante en el acápite de pruebas. Por lo tanto, resulta necesario acreditar dicha circunstancia por parte de quien acusa una vulneración al Derecho Fundamental de Petición.

En efecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, al resolver un asunto de similares antecedentes, precisó:

“La violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

De conformidad a lo anterior, la protección constitucional solicitada no está llamada a prosperar atendiendo que no se causó violación al derecho de petición como quiera que no se acreditó la radicación de las peticiones ante las entidades accionadas, como tampoco obra prueba que corrobore lo manifestado por COLPENSIONES y BANCO GNB SUDAMERIS S.A. ante la solicitud de expedición de una nueva tarjeta para el retiro de las mesadas pensionales adscrita al señor GUSTAVO ELBERTO SIERRA.

Ahora con relación a los demás derechos invocados de Vida Digna y Mínimo Vital, no se advierte vulneración, pues no evidencia pruebas o elementos de juicio que permitan realizar un estudio, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Señor Gustavo Elberto Sierra Atara es el Titular de la cuenta donde le son consignadas las mesadas pensionales en el Banco GNB SUDAMERIS S.A. y a su vez, es paciente de demencia en la enfermedad de Alzheimer GDS 7, tal como consta en la HISTORIA CLINICA DOMICILIARIOS expedida por el Instituto de Rehabilitación y Habilidad Infantil EMMANUEL; advertirá el despacho que dada la imposibilidad de adelantar los trámites por si mismo, se observa dos situaciones, la primera que da cuenta que el esposo de la accionante puede movilizarse en silla de ruedas hasta las instalaciones de la entidad financiera

en procura de la expedición de una nueva tarjeta o si su estado de salud le imposibilita su movilización, se puede acceder a la prestación de servicios por parte de una Notaría, presentando el estado de salud del señor Sierra Atara y de esta manera acceder al servicio notarial en su domicilio, otorgando una autorización para que la accionante pueda en lo sucesivo adelantar este tipo de trámites.

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

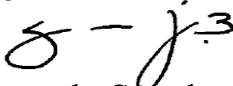
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA de los derechos fundamentales de Petición, Vida Digna y Mínimo del señor **GUSTAVO ELBERTO SIERRA ATARA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.172.641** quien actúa a través de agente oficiosa señora **MARIA ZOHE LONDOÑO DE SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 21.962.774**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 25 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 48 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBA EDITH OTAVO LOAIZA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00134-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **ALBA EDITH OTAVO LOAIZA** identificada con **C.C. No 1.073.676.398** Contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"**

SEGUNDO: REQUERIR a **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"** a través de su representante legal o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: Advertir que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición e igualdad con los cuales pretende una respuesta de fondo frente al Radicado No 2021-711-462168-2 de fecha 24 de febrero de 2021, en el cual solicita fecha cierta de cuándo se va a conceder la carta cheque por Indemnización de Víctimas, como consecuencia del Desplazamiento Forzado que se vive actualmente en el territorio nacional.

QUINTO: NOTIFICAR a la accionante al correo electrónico anllyotavo123@gmail.com y a la accionada notificaciones.juridica@uariv.gov.co respectivamente.

Rapb/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 48 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUISA FERNANDA GARCIA BUITRAGO
ACCIONADO: ESE HOSPITAL ANDRES GIRARDOT DE GUICAN (BOYACA)
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00139-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sirvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **LUISA FERNANDA GARCIA BUITRAGO** identificada con **C.C. No 1.010.200.618** Contra la **ESE HOSPITAL ANDRES GIRARDOT DE GUICAN (BOYACA)**

SEGUNDO: VINCULAR a la **NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** para que si a bien lo tienen alleguen escrito de contestación a la presente Acción Constitucional

TERCERO: REQUERIR a la **ESE HOSPITAL ANDRES GIRARDOT DE GUICAN (BOYACA)** A LA **NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA NACION-MINISTERIO DEL**

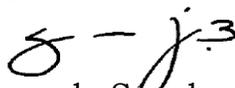
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a través de sus Representantes Legales o por quienes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

CUARTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

QUINTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger Los derechos fundamentales a la seguridad social, confianza legítima, dignidad humana y mínimo vital, con los cuales pretende que se realicen los pagos a la seguridad social causados durante el tiempo que existió la relación laboral, igualmente el pago por ella asumido por valor de \$ 234.500.00 a título de copago como consecuencia de su no afiliación a EPS alguna, dado que los servicios de salud le fueron brindados por su señora madre y como beneficiaria de la misma.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de la manera más expedita, dejando constancia en el plenario de cómo se llevan a cabo cada una de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 48 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario